



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3232/2017/1/CA1

Sala II – CFP 3232/2017/1/CA1

“S. S., A. M.

s/ excarcelación-extradición”.

Juzg. Fed. N°5 – Sec. N° 10.

//////////nos Aires, 3 de abril de 2017.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial, doctor Gustavo E. Kollmann, contra el auto obrante a fs. 9/12 de esta incidencia, en virtud del cual el magistrado de grado no hizo lugar a la excarcelación de A. M. S. S., bajo ningún tipo de caución.

II. A modo de introito corresponde destacar que el nombrado se encuentra detenido preventivamente con fines de extradición desde el día 15 de marzo del corriente año, y que la orden de detención, expedida el 20 de enero de 2017 por un tribunal de justicia de la República del Perú -Sexta Sala especializada penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima-, fue instrumentada vía INTERPOL (circular de índice ROJO nro. de control A-721/1-2017).

III. Conforme surge de las constancias aportadas por INTERPOL, *“Se le imputa al procesado ciudadano peruano Andrés Mario Sandoval Serrano el haber asaltado a mano armada al taxista...momento que fue reducido por el procesado y bajo amenaza con arma de fuego, le robó sus pertenencias de valor y su vehículo para posteriormente darse a la fuga”* (conf. fs. 3 de los autos principales).

El encuadre jurídico que, a la conducta asumida por el nombrado, le dieron las autoridades judiciales del país requirente, fue *“Delito contra el patrimonio-robo agravado”* previsto y reprimido por el artículo *“189º incisos 2-3 y 4 del Código Penal Peruano”* cuya pena máxima prevista es de *“20 años de privación de libertad”* (conf. fs. 3).

De allí surge la presunción legal de riesgo procesal que esa amenaza de pena -y su similar del encuadre en la ley nacional- conlleva en los términos de los artículos 316 y 317 del CPPN, conforme conocida jurisprudencia de esta Sala (conf. CFP. 616/2015/4/CA1, rta. el 28/12/2015,



reg. n° 40413; CFP 1057/2016/3/CA13, rta. el 10/3/2017, reg. n° 42.065, entre muchas otras).

Asimismo, su situación de arraigo luce precaria por cuanto más allá del tiempo de estadía que -aduce- lleva en nuestro país, la Dirección Nacional de Migraciones informó que no surgen antecedentes de radicación registrados a nombre del imputado (conf. fs. 39 y 45 de los autos principales), lo cual evidencia la irregularidad de su permanencia en la República Argentina.

Además, debe considerarse que ese mismo organismo arrió a la causa información acerca de los únicos movimientos migratorios con los que cuenta S. S. -Salida con destino a la República Oriental del Uruguay el día 6/4/2013 y su reingreso el día 8/4/2013 (conf. fs. 24 y 33/35)- situación que deja a la luz un ingreso irregular al país, en tanto éste no fue registrado y se desconoce la vía y la fecha en que ello aconteció.

Por lo demás, los argumentos desarrollados por la defensa en su escrito de apelación, como así también en el informe previsto en los términos del artículo 454 del ordenamiento formal ante esta alzada, no logran conmover la decisión adoptada, pues, de un análisis armónico de las constancias de la causa, contrastándolas con las pautas que regulan de manera razonable el dictado de un encierro preventivo como el cuestionado en autos -artículos citados, 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación-, se concluye que la denegatoria de la excarcelación resulta adecuada.

Por todo lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto que luce a fojas 9/12 en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-

Pablo J. Herbon

c. n° 39174; reg. n°42.782

EDUARDO GUILLERMO
FARAH
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3232/2017/1/CA1

PABLO J. HERBON
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 03/04/2017
Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PABLO J. HERBON, Secretario de Cámara



#29547938#175390160#20170403111832278